

SECRETARÍA: Sincelejo, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Reparación Directa. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00112-00
ACCIONANTE: ELIA MARÍA TERÁN IMITOLA Y OTRO
ACCIONADO: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DEL INTERIOR –
MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE SUCRE**

1. ANTECEDENTES

Los demandantes ELIA MARÍA TERÁN IMITOLA, identificada con la C.C. No. 30.873.717 y GISELA TERÁN IMITOLA, identificada con la C.C. No. 1.101.451.400, mediante apoderado judicial, presentan Medio de Control de Reparación Directa contra la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE SUCRE, a fin de que estas sean declaradas administrativa y patrimonialmente responsables en solidaridad por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del daño antijurídico y la violación de los derechos humanos sufridos productos de la acción, omisión tácita o acciones concertadas entre agentes del Estado y miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompañan poderes para actuar, y otros documentos para un total de setenta y cinco (75) folios.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Al tenor del literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el medio de reparación directa caduca vencidos dos años, “*contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia*”.

Ahora, se tiene que la Corte Constitucional en Sentencia SU 254 del 24 de abril de 2013, respecto al término de caducidad de los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por la población desplazada – como el sub examine – estableció:

“(...) la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. (...)”

Respecto a la ejecutoria del fallo en cita, mediante auto No. 293 de fecha 15 de septiembre de 2014, la Corte Constitucional estableció que este tipo de providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de haber sido notificadas y la sentencia SU 254/13 fue notificada el día 19 de mayo de 2013, por lo que quedó ejecutoriada el 23 de mayo de 2013.

Es importante anotar, que sobre el particular el Consejo de Estado ha sostenido:

“Debe señalarse que la Corte Constitucional mediante sentencia SU 254 de 2013 (...), al estudiar varias acciones de tutelas de víctimas de desplazamiento forzoso, concluyó que respecto de futuros procesos judiciales que presentara dicha población, el término de caducidad debía contarse a partir del citado fallo, para ello fijó las siguientes reglas: a) Que las solicitudes de indemnización administrativa se hubieren presentado con anterioridad a la vigencia de la Ley 1448 de 2011. b) Que la agencia respectiva (...) hubiere negado sin la observancia del procedimiento el reconocimiento y aplicación de la reparación individual por vía administrativa. c) Que se interpusieran acciones de tutela por los mismos motivos que en su oportunidad alegaron los actores de dicha acción acumulada. Por tanto, (...) para la Sala como la regla sobre el cómputo de caducidad dispuesta en la sentencia SU 254 de 2013 solo cobija a quienes hubieren pedido la inclusión como víctimas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, tal aspecto debe ser objeto de análisis a efectos de establecer con certeza si los demandantes se encontraban en esas condiciones (...). Finalmente, en relación con el argumento relacionado con la

imprescriptibilidad de la acción penal frente a delitos como el de desplazamiento forzado, debe indicarse que esta no puede ser extensiva en sus efectos a demandas ordinarias como la que es objeto de estudio, porque aquella tiene por objeto evitar la impunidad de estas conductas, mientras lo debatido a través del proceso ordinario es la responsabilidad extracontractual del Estado, la cual puede acontecer incluso sin que medie una decisión condenatoria de naturaleza penal. Cuestión distinta es que en asuntos en los que se demanda la responsabilidad del Estado por daños antijurídicos derivados de actos de lesa humanidad, previa satisfacción de los elementos configuradores de tales delitos, se apele a la aplicación universal del principio de imprescriptibilidad de la acción judicial, para considerar que el término de caducidad no opera ni puede tenerse como una consecuencia negativa para acudir a la jurisdicción a solicitar la reparación integral por daños de tal naturaleza, debido a la gravedad y magnitud de los mismos en contra de la dignidad humana.”¹

Tal pronunciamiento en sede de tutela, se acompasa con la línea jurisprudencial que sobre la materia ha mantenido el Consejo de Estado desde tiempo atrás, muestra de ello es el auto de 17 de septiembre de 2013 (exp. 45092), en el que consideró:

“La filosofía en que se inspira la caducidad de las acciones contencioso administrativas diseñada por el Código, es de una clara esencia individualista, esto quiere decir que el soporte para imponer esta sanción es limitar el acceso a la administración de justicia al obrar negligente o la incuria de la parte afectada o interesada en demandar la protección de sus derechos subjetivos, es decir, se sustenta la caducidad en el ejercicio de acciones en las que se controvierten y pretenden proteger intereses particulares.

Por el contrario, no es de recibo este criterio tratándose de asuntos en los que la acción persigue la satisfacción de intereses públicos intersubjetivamente relevantes para la humanidad, considerada como un todo, siendo sustraída de esta sanción perentoria por el transcurso del tiempo, pues, en estos eventos, el ejercicio de una acción dentro de un término específico debe ceder frente a principios o valores superiores esenciales para la humanidad, al decir de Radbruch: “la seguridad jurídica no es el valor único ni decisivo, que el derecho ha de realizar. Junto a la seguridad encontramos otros dos valores: conveniencia (Zweckmäßigkeit) y justicia” 24 .

Es en este último esquema conceptual en donde se inscribe el supuesto de la acción que persigue la indemnización de perjuicios derivados de la comisión de crímenes de lesa humanidad dado el ámbito de afectación que con estas conductas se causa, que trascienden a los expectativas, principios, valores y derechos particulares, pues conforme a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Almonacid Arellano vs Chile, es claro que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad “cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”, adoptada en el marco de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, es una norma de jus cogens (...)

En este orden de ideas, apelando a la aplicación universal del principio de imprescriptibilidad de la acción judicial cuando se investiguen actos de lesa humanidad, y sin que sea posible oponer norma jurídica convencional de derecho internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario o interno que la contraríe, el Despacho admite, entonces, que en los eventos en que se pretenda atribuir como un daño antijurídico indemnizable una conducta que se enmarca en un supuesto de hecho configurativo de dichos actos en los que debe establecerse si cabe atribuir al Estado por haber participado, incitado, conspirado o tolerado algún (os) agente (s) o representante (s) estatal (el artículo 2º de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de 1968 establece que la disposiciones de dicho texto normativo “se aplicaran a los representantes de las autoridades del estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente la perpetración de alguno de estos crímenes o que conspiran para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desenvolvimiento, así como a los representantes de las autoridades del estado que toleren su perpetración”), previa satisfacción de los requisitos para su configuración²⁵, no opera el término de caducidad de la acción de reparación directa, pues, se itera, existe una norma superior e inderogable reconocida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, y refrendada en el contexto regional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dispone expresamente que el paso del tiempo no genera consecuencia negativa alguna para acudir a la jurisdicción a solicitar la reparación integral cuando se demanda la producción de daño (s) antijurídico (s) generados por tales actos de lesa humanidad.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-03391-01(AC), Actor: NEYLA DE JESÚS VITAL MÁRQUEZ Y OTROS, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE Y OTRO.

Siguiendo esta misma línea argumentativa, también debe señalar el Despacho que en casos donde han tenido lugar graves violaciones de derechos humanos, como ocurre con los actos de lesa humanidad, cuya responsabilidad sea imputable al Estado, es preciso advertir que el Juez Administrativo debe tener en consideración que en tales casos, dado el hecho que se trata de la satisfacción de intereses públicos intersubjetivamente relevantes para la humanidad (y no solo unos particulares y subjetivos), la reparación integral de tal daño debe corresponderse con este postulado, de manera que debe propender por garantizar los criterios de verdad, justicia y reparación en la mayor medida de las circunstancias fácticas y jurídicas posibles, con fundamento en el principio de equidad y en aplicación de los principios de proporcionalidad y ponderación²⁶.²

Atendiendo las precisiones hechas por el Consejo de Estado, el Despacho estima que la caducidad del presente medio de control es un asunto que debe ser estudiado al momento de valorar el material probatorio que se acopie, debido a que el daño antijurídico que señalan haber sufrido los actores se concreta en el desplazamiento forzado al que se vieron avocados por el conflicto armado interno, es decir, se trataría presuntamente de actos de lesa humanidad, lo que conllevaría a predicar la imprescriptibilidad del presente medio de control.

3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad, de conformidad con la Ley 1285 de 2009 y los artículos 161, 162, 163, 65 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

3.1. El numeral 2 del artículo 166 del C.P.A.C.A. estipula:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...).”

Observa el Despacho, que en el acápite de pruebas se relacionan como documentales aportadas, entre otras, las siguientes:

“Copia expediente Personería de San Onofre – Solicitud de intervención – medidas de protección y seguridad – aumento del pie de fuerza e investigaciones.

Copia expediente Defensoría del Pueblo.

Copia Expediente Gobernación de Sucre.

(...)

Copia simple de denuncia penal.

Copia acta de comunicación de los derechos de las víctimas expedida por la Unidad de Fiscalía para la Justicia y la paz.

Copia simple de carta desplazado.”

No obstante, tales documentos no fueron aportados, por lo que deberá la parte accionante allegarlos o desistir de los mismos en caso de haberlos relacionado de manera errónea.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 17 de septiembre de 2013, exp. 45092.

3.2. En cuanto a las pretensiones de la demanda, el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

*“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)
2.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...).”*

Al respecto, observa el Despacho que el presente medio de control fue presentado por las señoras ELIA MARÍA TERÁN IMITOLA y GISELA TERÁN IMITOLA³, sin embargo en la pretensiones de la demanda, no se solicita la indemnización de perjuicios a favor de éstas, si no de los señores ESTHER JUDITH GUTIERREZ HERNÁNDEZ, MARTÍN ALONSO RIVERA GUTIÉRREZ, FULGENCIO BATISTA ATENCIO y CARMEN PACHECO SAN MARTÍN, de quienes no se aportan poderes. Por lo cual deberán realizarse las aclaraciones o correcciones pertinentes.

4. Expuesto lo anterior, se acota que el artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, establece:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá el presente medio de control y le concederá 10 días a la parte actora para que subsane los yerros antes señalados.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el medio de control de reparación directa presentado por ELIA MARÍA TERÁN IMITOLA y GISELA TERÁN IMITOLA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane los defectos que generaron la inadmisión.

³ Ver poderes folios 67-68

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicación N°. 70001-33-33-008-2018-00112-00

Accionante: ELIA MARÍA TERÁN IMITOLA Y OTRO

Accionado: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE SUCRE

Reconózcase personería a los doctores Adil José Meléndez Márquez, identificado con la C.C. No. 73.580.001 y T.P. No. 145.811 del C. S. de la J., y José David Medrano Meléndez, identificado con la C.C. No. 1.128.044.357 y T.P. No. 204.968 del C. S. de la J., como apoderados judiciales principal y suplente de la parte demandante, en los términos y extensiones de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC